

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 27.283 · 2016

CONSEJO FEDERAL DE PRECURSORES QUIMICOS

Boletín Oficial, 20 de octubre de 2016 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Consejo Federal de Precursores Quimicos

CONSEJO FEDERAL DE PRECURSORES QUÍMICOS

Ley 27283

Creación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase el Consejo Federal de Precursores Químicos como órgano asesor de la autoridad de aplicación del Registro Nacional de Precursores Químicos creado por ley 26.045.

ARTÍCULO 2°. El Consejo Federal de Precursores Químicos tendrá por funciones:

a) Analizar cuestiones referidas a los contenidos de las listas de sustancias y productos químicos establecidas en los artículos 24 y 44 de la ley 23.737, en adelante denominados precursores químicos a todos los efectos de esta ley;

b) Realizar propuestas respecto de los precursores químicos que deben integrar las listas aludidas en el apartado precedente;

c) Confeccionar informes e investigaciones que indaguen respecto de la dinámica, evolución y surgimiento de nuevos precursores químicos y mezclas;

d) Construir y mantener actualizado un mapa federal que caracterice regionalmente los principales aspectos de las problemáticas vinculadas a la producción, comercialización y distribución de precursores químicos;

e) Diseñar y proponer la implementación de políticas públicas en la materia de su competencia;

f) Proponer normativa, protocolos, procedimientos y mecanismos tendientes a mejorar el control de la producción, comercialización y distribución de precursores químicos.

ARTÍCULO 3°. El Consejo Federal de Precursores Químicos funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación del Registro Nacional de Precursores Químicos y estará integrado por los siguientes miembros:

1. La autoridad de aplicación del Registro Nacional de Precursores Químicos, en calidad de Presidente.

2. Los ministros de seguridad o equivalentes de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A pedido de alguno de sus miembros y a los fines de tratar alguna problemática en particular, podrán convocarse a participar de las reuniones del Consejo Federal de Precursores Químicos a funcionarios públicos nacionales y provinciales y referentes de la materia cuya concurrencia resulte de interés. Podrán participar, entre otros:

a) Representantes del Ministerio de Salud de la Nación y sus pares provinciales;

b) Miembros de las Fuerzas de Seguridad Federales;

c) Representantes de Universidades Nacionales;

d) Colegios profesionales de farmacéuticos y bioquímicos;

e) Las cámaras empresarias y organizaciones sindicales de sectores relacionados con la producción, distribución y comercialización de precursores químicos.

ARTÍCULO 4°. La Presidencia del Consejo Federal de Precursores Químicos tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Convocar y dirigir las reuniones del Consejo Federal de Precursores Químicos;

b) Aprobar la participación en las reuniones del Consejo de los funcionarios o representantes que sean solicitados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° de esta ley;

c) Hacer conocer los informes, análisis y conclusiones que tengan tratamiento en las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO 5°. El Consejo Federal de Precursores Químicos deberá reunirse como mínimo dos (2) veces al año.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

VEREDICTA LEYES

Consejo Federal de Precursores Quimicos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).